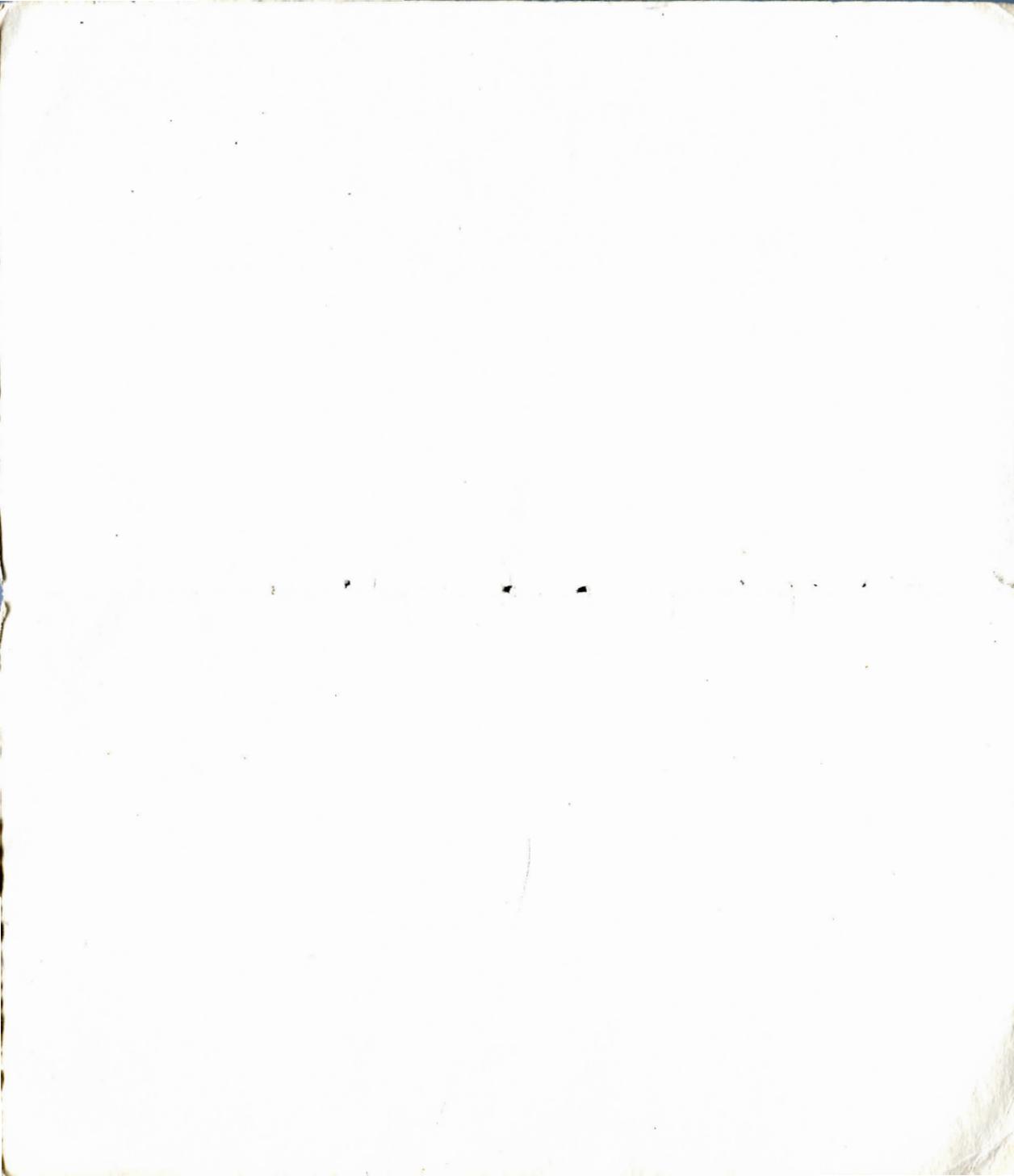


LEY DE SUMINISTROS  
PARA EL RAMO DE  
OBRAS PUBLICAS  
Y SUS REFORMAS

IMPRESO EN LOS TALLERES LITOGRAFICOS DEL  
INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL INGENIERO PABLO ARNOLDO GUZMAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
PROVEDURIA ESPECIFICA  
EL SALVADOR, C.A.



Art. 35.— Derógase en todas sus partes el Decreto Legislativo No. 316 de fecha 11 de julio de 1951, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo 152 de fecha 23 de julio del mismo año y sus reformas.

Att. 36.— ( SUPRIMIDO ). (1)

Art. 37.— El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL; SAN SALVADOR, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

José María Peralta Salazar, PRESIDENTE, Seraffín Quiteño, VICE-PRESIDENTE. Gustavo Jiménez Marengo, VICE-PRESIDENTE. René Carmona Dárdano, PRIMER SECRETARIO. Manuel Laínez Rubio, PRIMER SECRETARIO. Manuel Atilio Guandique, PRIMER SECRETARIO. Manuel Rafael Reyes, SEGUNDO SECRETARIO. Leopoldo E. Molina, SEGUNDO SECRETARIO. Rafael A. Ira-heta, SEGUNDO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE, OSCAR OSORIO, Presidente de la República.  
Atilio García Prieto, Ministro de Obras Públicas.  
Enrique A. Porrás, Ministro de Hacienda.

(1) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.

Tomada del Diario Oficial No. 42, Tomo 158, de 3/3/53.

INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.

## LEY DE SUMINISTROS PARA EL RAMO DE OBRAS PUBLICAS Y SUS REFORMAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
PROVEEDURIA ESPECIFICA  
EL SALVADOR, C. A.

DECRETO No. 976  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I.— Que por Decreto Legislativo No. 316 de fecha 11 de julio de 1951, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo 152 de fecha 23 del mismo mes, se dictó la Ley Específica de Suministros para el Ramo de Obras Públicas, con la finalidad de suministrar al expresado Ramo, en tiempo oportuno, las mercaderías y servicios que necesite de la calidad debida y al precio más favorable;

II.— Que no obstante la orientación y eficacia de los sistemas puestos en práctica para la contratación de suministros, conforme a las prescripciones de esta Ley, la práctica ha demostrado que es necesario adoptar nuevas disposiciones legales y procedimientos más breves y eficientes para lograr en tiempo oportuno y en condiciones más ventajosas para el Estado, la negociación, adquisición y contratación de suministros, como factor importante en la realización de obras públicas de la Administración Central y de las Municipalidades del País, cuya ejecución se encargue al Ramo de Obras Públicas;

III.— Que es necesario dar amplias facilidades de orden práctico y legal para que el Ramo de Obras Públicas por medio de una Proveduría Específica de su Dependencia pueda adquirir todo lo que le es indispensable para llenar sus necesidades, de acuerdo con el extenso programa de trabajo que tiene a su cargo, eliminando inconvenientes que perjudican los servicios;

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente  
**LEY DE SUMINISTROS PARA EL  
RAMO DE OBRAS PUBLICAS (1)**

Art. 30.— Será **potestativo** del Proveedor no aceptar el suministro:

- a) Cuando la mercadería ya no fuere necesaria para el servicio que la requirió, por arribo extemporáneo;
- b) Cuando el suministro no satisfaga en su totalidad las estipulaciones del contrato.

Art. 31.— ~~Los~~ Consulados de la República en el exterior **visarán** los documentos de embarque que amparen mercaderías obtenidas de conformidad con esta Ley, cuando reciban noticia oficial del pedido respectivo por parte de la Proveduría Específica.

Art. 32.— De toda resolución de la Proveduría se admitirá apelación para ante el Ministerio de Obras Públicas, debiendo interponerse el recurso a más tardar dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución. El Ministerio, con vista del informe del Proveedor y después de estudiar el expediente resolverá en definitiva.

Art. 32—A.— En todo el articulado de la Ley, donde se use la palabra “pena”, ésta se sustituye por la de “multa”. (2)

Art. 33.— Corresponde al Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas emitir el reglamento de la presente Ley.

Art. 34.— Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre las de cualquier otra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo aplicable y que no estuviere previsto en la presente ley, se estará a lo establecido en la Ley de Presupuesto General, Ley de Suministros y demás disposiciones legales sobre la materia. (3)

- (1) y (2) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.
- (3) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.

\* que está en la potestad (dominio) de uno.

autorizar.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28.— El Fondo Circulante de Monto Fijo a que se refiere el Art. 4 de la presente Ley, estará a cargo del empleado que designe el Proveedor.

Dicho Fondo Circulante estará depositado en el Banco Central de Reserva de El Salvador, y todo pago contra él deberá hacerse por medio de cheques firmados por el empleado encargado y refrendados por el Proveedor o por el Sub-Proveedor, en su caso.

No obstante, la compra de mercaderías cuyo valor no exceda de VEINTICINCO COLONES (¢ 25.00) podrá pagarse en efectivo, y para ese efecto el encargado del Fondo, podrá mantener en caja hasta la suma de QUINIENTOS COLONES (¢ 500.00).

Art. 29.— Los contratos que se celebren de conformidad a esta Ley no causarán impuestos de papel sellado ni de timbres. Tampoco los causarán las legalizaciones o auténticas que de ellos se hagan, ni los testimonios que de los mismos se expidan, cuando dichos contratos hayan sido celebrados por escritura pública. (1)

(1) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.

Art. 29—A.— Para llevar a cabo la obra o prestar el servicio o suministro convenidos, el contratista podrá subcontratar los servicios de otro, siempre que comunique por escrito al Proveedor tal intención, quien previa consulta con el Ministerio de Obras Públicas resolverá si se acepta o rechaza la propuesta.

En todo caso de subcontrato el responsable directo de la ejecución de la obra o prestación del servicio o suministro, será siempre el contratista principal. (1)

## CAPITULO I

Art. 1.— Créase una Proveduría Específica, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá por objeto la adquisición tanto de mercaderías como de servicios:

- a) Para las necesidades propias del Ramo;
- (1) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170, de 17/2/56.
- b) Para las obras de otros Ramos del Ejecutivo o de los otros Poderes del Estado, cuya ejecución esté a cargo del Ramo de Obras Públicas y
- c) Para obras municipales o de instituciones oficiales autónomas cuya ejecución se haya encargado al Ministerio de Obras Públicas, mediante acuerdo de la Municipalidad o Institución interesada, sin necesidad de licitación o concurso. (1)

Art. 2.— La Proveduría Específica estará a cargo de un Proveedor, un Subproveedor y el personal auxiliar necesario.

El Proveedor tendrá las atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento. En defecto del Proveedor, el Sub-Proveedor tendrá las facultades, deberes y responsabilidades de aquél; y corrientemente tendrá las atribuciones que el Proveedor le delegue. Asimismo podrá el Proveedor en caso necesario delegar sus funciones para negociar, adjudicar y contratar suministros dentro o fuera del territorio de la República, en algún funcionario o empleado del Gobierno o de las Municipalidades, debiendo dar en tal caso al delegado, por escrito, instrucciones específicas, y quedando sujeto éste igualmente, a los deberes y responsabilidades conguientes.

Art. 3.— Cuando se trate de obras municipales o de instituciones oficiales autónomas de cuya ejecución se haya hecho cargo el Ramo de Obras Públi-

cas, la Municipalidad o entidad correspondiente depositará los fondos necesarios en la Colecturía más conveniente que le indique el Ministerio del mencionado Ramo.

Con aplicación a tales depósitos podrá ordenar pagos el Proveedor para los suministros de materiales y servicios que hubiere contratado, y el Ministro de Obras Públicas para los jornales y cualquier otro gasto inherente a la obra de que se trate. (2)

Art. 4.— La Proveeduría estará dotada de un Fondo Circulante de Monto Fijo de SEISCIENTOS MIL COLONES (¢ 600.000.00), que se tomará del Fondo General de la Nación, previa reserva de crédito tentativa con aplicación a las asignaciones del Ramo de Obras Públicas, destinado a cubrir suministros cuya entrega sea inmediata en plaza, con valor que no exceda de VEINTICINCO MIL COLONES (¢ 25.000.00), y para la concesión de anticipos en relación a lo dispuesto por el Art. 16 de la presente Ley, quedando limitado cada anticipo para el exterior hasta la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS COLONES (¢ 2.500.00) (3).

(1) y (2) D.L. No. 2037 de 17/1/56, Publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170, de 17/2/56.

(3) En este y en los demás artículos de la Ley donde se mencione Ramo, Ministerio o Proveeduría Específica de Fomento y Obras Públicas, queda suprimida la palabra "Fomento". D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170, de 17/2/56.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, dicho Fondo Circulante podrá destinarse tanto a las necesidades propias del Ramo de Obras Públicas, como a las obras de los otros Ramos del Ejecutivo o de los otros Poderes del Estado de cuya ejecución se haya hecho cargo, para el pago de suministros en las condiciones antes dichas, siempre que previamente se hayan hecho las reservas de crédito correspondientes en los Ramos comitentes (1).

las estimaciones de pago. Lo retenido, que no devengará intereses, será entregado al contratista al efectuar la liquidación final del contrato. (1)

Art. 25-B.— En toda licitación el precio ofrecido será uno de los elementos de juicio para adjudicar aquélla, sin que por ello se considere como la mejor oferta la de más bajo precio, ya que deben tomarse en cuenta otros elementos cuya presencia garantice los bien entendidos intereses del Estado. (2).

## CAPITULO IV

### CONTROL

Art. 26.— La Corte de Cuentas de la República deberá mantener permanentemente en la Proveeduría Específica de Obras Públicas, los delegados necesarios para el ejercicio del control de todas las órdenes, facturas, contratos y documentos en general que deban ser sometidos a su conocimiento.

(1) y (2) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.

Tales órdenes, facturas, contratos y documentos serán presentados sin dilación por las oficinas interesadas al Ministerio de Obras Públicas, que las hará llegar a manos de dichos delegados para su intervención, y quienes estarán obligados, cuando se trate de constitución de reservas y de ordenación de pagos, a tramitar los documentos y cooperar con sus gestiones ante los organismos correspondientes, o a devolverlos con observaciones, según sea el caso, a más tardar en el curso de la audiencia siguiente a aquella en que los hubieren recibido.

Art. 27.— La Dirección General del Presupuesto no tendrá intervención en los gastos correspondientes al Ramo de Obras Públicas, pero toda erogación deberá someterse a la aprobación del Ministro de este Ramo.

\* *Jardónza, Senora*

## CAPITULO II COMPRAS

ciones de servicios de toda clase, adquisición de materiales, maquinarias, equipo o alquiler de los mismos o de casos similares, relacionados directamente con la obra contratada; así como para cubrir los pagos que el contratista esté obligado a hacer a Instituciones de Seguridad Social, tales como el Fondo Social para la Vivienda y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y cualesquiera otras que en el futuro se establezcan en el país. Su cuantía será igual al diez por ciento del valor de la obra.

### e) Garantía de buena calidad de materiales y mano de obra:

Garantizará la obligación del adjudicatario de efectuar la correcta ejecución de lo convenido o la correcta construcción de la obra y para responder por los vicios ocultos de la cosa o de los defectos que resultaren, como asimismo cualquier otra responsabilidad derivada de dicha ejecución o construcción. La cuantía de la garantía será del cinco por ciento del valor del contrato para los contratistas nacionales y del diez por ciento del mismo para los extranjeros, y su vigencia durará hasta un año después de recibido el suministro o la obra.

### f) Garantía en la supervisión o el diseño:

Será exigible, según el caso, juntamente con la garantía de fiel cumplimiento o la garantía de buena calidad de materiales y mano de obra, y cubrirá la responsabilidad del supervisor o del diseñador de la obra cuando la incorrecta ejecución de ésta o de lo convenido le sea imputable por su mala supervisión o diseño, y su cuantía será igual al diez por ciento del valor de la obra.

Cuando la naturaleza del contrato lo amerite, el Proveedor fijará el porcentaje que se retendrá de

Art. 5.— La Proveeduría podrá efectuar las adquisiciones tanto en plaza como en el exterior de conformidad a los procedimientos de la presente ley.

Salvo lo dispuesto en el inciso 3o. del Art. 17 de esta Ley, queda a opción del Proveedor Específico hacer otras compras en el Departamento de Almacenes de la Proveeduría General de la República. (2)

Art. 6.— Se promoverá siempre competencia para la adjudicación de suministros y ejecución de obras o servicios, salvo en los casos exceptuados por esta ley.

Art. 7.— Por necesidad o por conveniencia a los intereses del Estado, la Proveeduría Específica de Obras Públicas podrá negociar directamente con personas del exterior, sin intervención de Agentes o Representantes domiciliados en el país, no siendo necesario en este caso promover competencia.

Los pedidos y la negociación en general, se harán conforme a los usos y prácticas comerciales.

Art. 8.— El Proveedor podrá hacer las adquisiciones a que se refiere esta Ley por libre gestión, hasta por VEINTE MIL COLONES (¢ 20.000.00) (3) sin perjuicio de poder promover competencia si el caso lo amerita.

- (1) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.
- (2) Inciso agregado por D.L. No. 1038 de 19/5/53, publicado en el D.O. no. 96, Tomo 159 de 29/5/53.
- (3) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.

Asimismo, no será necesario para el Proveedor promover competencia, pudiendo hacer las adjudicaciones por libre gestión para los suministros, cuando se trate:

- a) De mercaderías de marcas determinadas por razón del uso exclusivo que de ellas haya de hacerse;
- b) De artículos en manos de poseedor único;
- c) De artículos de procedencia única, por razón de sus autores o fabricantes, o que hayan de ser escogidos en su lugar de origen; y éste se encontrará distante del asiento de los funcionarios encargados de la función de provisión:
- d) De los de verdadera necesidad urgente y adquisición inaplazable, calificadas por el Ministerio de Obras Públicas, previa justificación de la Dirección interesada;
- e) Cuando se trate de compras que, de conformidad a las leyes, se hagan a Dependencias de la Administración Pública, Instituciones Oficiales Autónomas o a las Municipalidades.

Cuando se trate de ejecución de obras o servicios cuyo monto no exceda de UN MIL COLONES (₡ 1,000.00), podrá hacer las adjudicaciones el Director correspondiente, por libre gestión.

Art. 9.— La adjudicación de los suministros sujetos a competencia y cuyo monto exceda de VEINTE MIL COLONES (₡ 20,000.00) (1) correrá a cargo de un Comité de Adjudicaciones, integrado por el Proveedor, el Director o Sub-Director a cuyo cargo esté destinada la mercadería u obras y un delegado del Ministerio de Obras Públicas, si el suministro corresponde a dicho Ramo; y por el Proveedor, un delegado del Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio del Ramo o el Presidente del Poder interesado o sus respectivos delegados, si el suministro corresponde, según el caso, a otros Ramos del Ejecutivo o a otro de los Poderes del Estado. (2)

Art. 10.— La Proveeduría, previos los análisis, inspecciones e investigaciones de parte de la misma y con instrucciones del Ministerio de Obras Públicas, podrá establecer especificaciones uniformes para

Art. 25—A.— Para los efectos establecidos en esta Ley serán exigibles en la negociación, adquisición y contratación de suministros o servicios, las garantías siguientes: (1)

- (1) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.

a) **Garantía de Oferta:**

Garantizará la celebración del contrato respectivo conforme las bases, planos, especificaciones y demás condiciones contenidas en el Cartel de licitación correspondiente y será exigible cuando el adjudicatario no comparezca a formalizar el convenio dentro del plazo que el Proveedor le señale prudencialmente.

La garantía será de conformidad a la tabla que sigue:

	MONTO	GARANTIA DE OFERTA
CONTRATO HASTA	₡100.000.00	₡ 1.000.00
DE MAS DE ₡100.000.00 hasta	₡250.000.00	₡ 5.000.00
DE MAS DE ₡250.000.00	₡500.000.00	₡ 10.000.00

En los contratos de más de Quinientos Mil Colones (₡ 500.000.00) la garantía será equivalente al dos por ciento del valor de la oferta.

b) **Garantía de Fiel Cumplimiento:**

Garantizará el cumplimiento por el adjudicatario con las condiciones establecidas en el convenio y su cuantía será la del diez por ciento del valor del contrato.

c) **Garantía para concesión de anticipos:**

Garantizará la devolución de los anticipos hechos al contratista de conformidad con el Artículo 13 de esta Ley, a cuyo tenor deberá fijarse.

d) **Garantía de pagos a terceros:**

Servirá para cubrir las deudas del contratista con terceros provenientes de sub-contratos, presta-

- b) Fianza Hipotecaria;
- c) Garantía Bancaria;
- d) Bonos de Fianza;
- e) Fianza Personal;
- f) Garantía de Compañías de Seguros. (2)

El Proveedor aceptará fianza personal solamente cuando el monto de la caución no pase de DIEZ MIL COLONES (¢ 10,000.00) y por cantidad mayor cuando para ello diere autorización razonada del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 23.— El Proveedor mandará cancelar las cauciones y devolver el depósito, si hubiere, al estar debidamente cumplido el suministro.

Art. 24.— Cuando se presentare el caso de incumplimiento, el Proveedor, sin perjuicio de las otras reclamaciones, a que hubiere lugar, impondrá la pena correspondiente y señalará plazo al suministrante para efectuar su pago. Si dentro de tal plazo no se efectuara el pago, el Proveedor se dirigirá al Fiscal General de la República para que haga efectiva la multa impuesta.

- (1) y (2) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.
- (1) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.
- (1) y (2) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150 Tomo 244 de 16/8/74.

Art. 25.— Si el cumplimiento es parcial y no produce daño grave a los intereses del Estado, oída la opinión al respecto del organismo al cual corresponde el suministro, en su caso, el Proveedor, con autorización del Ministerio de Obras Públicas, podrá reducir la cuantía de la multa impuesta.

determinar mercaderías que se consuman en los trabajos a cargo de las Dependencias del Ramo, y si el caso lo amerita, exigir la presentación de certificados de calidad y pruebas de laboratorio. (3)

- (1) (3) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.
- (2) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.

Art. 11.— El Proveedor deberá celebrar contrato a nombre del Gobierno de la República, tanto para la adquisición de mercaderías cuya entrega no sea inmediata así como para el arrendamiento de inmuebles, ejecución de obras que no sean por el sistema de administración y prestación de servicios.

Con todo, cuando se trate de compras de mercaderías en plaza, de entrega inmediata, cuyo valor no exceda de CINCO MIL COLONES (¢ 5,000.00), no será necesario el contrato, y para pagarlas por medio del fondo circulante de monto fijo bastará la factura u orden de suministro y pago debidamente legalizados. (1)

Podrá el Proveedor, a su juicio, celebrar contratos permanentes para el suministro de mercaderías de continuado uso en las Dependencias del Ramo. Se entenderá por contrato permanente el convenio celebrado por el Proveedor y un suministrante para la adquisición de mercaderías o servicios de un modo constante y por un plazo estipulado, dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Los contratos que se celebren de conformidad a esta Ley y que a juicio del Proveedor ameriten ser formalizados en escritura pública, serán autorizados por el Asesor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, sin derecho a cobrar honorarios al Gobierno o respectiva Municipalidad o institución oficial autónoma interesada, cuando éstos tengan que ser pagados por uno y otras. El proyecto de escritura deberá someterse a la aprobación de la Corte de Cuentas de la República, antes de que la escritura se celebre (2).

**Art. 12.—** Todo contrato deberá contener las cláusulas especiales siguientes:

- a) Mención de haberse hecho la correspondiente reserva de crédito, salvo en los contratos permanentes en que la reserva se constituirá previamente a la ordenación de cada suministro;
  - b) Que la persona favorecida con el contrato se someta a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales sobre la materia, y que renuncia a presentar cualquier reclamo por otras vías que no sean las establecidas en las leyes del país;
- (1) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.
  - (2) D.L. No. 2037 de 17/1/56, publicado en el D.O. No. 34, Tomo 170 de 17/2/56.
- c) Detalle completo de las condiciones en que deba abrirse de parte del Gobierno el crédito destinado a cubrir el valor de la negociación, cuando se conviniere en tal forma de pago. En este caso, la aprobación del Contrato de parte de la Corte de Cuentas de la República, implicará asimismo autorización a la Dirección General de Tesorería para que, a requerimiento de la Proveeduría Específica de Obras Públicas y con apego a las condiciones del Contrato, proceda a la apertura del crédito correspondiente. A este efecto, acompañará a dicho requerimiento un ejemplar del contrato debidamente autorizado.
  - d) Las especificaciones generales, especiales, planos, oferta y el cartel de licitación respectivos, formarán parte integrante del contrato.  
(1).

**Art. 13.—** Cuando la naturaleza del negocio lo justifique, en el Contrato respectivo podrá estipularse la concesión de un anticipo, el cual no podrá ser mayor del 10 o/o del valor contratado (2) quedando obligado el Contratista a caucionar por igual

habla el Artículo anterior como por el fiel cumplimiento de las demás obligaciones que contraiga de acuerdo con el contrato correspondiente (2).

**Art. 20.—** La cuantía de la caución en toda clase de suministros por el simple retardo será equivalente por lo menos a la multa máxima que se consigne en el contrato y la cuantía de la caución por el fiel cumplimiento será entre el 10 y el 20 o/o del valor total del contrato y corresponderá al Proveedor, con autorización del Ministerio de Obras Públicas, determinar entre esos porcentajes el que se aplicará a cada caso, debiendo consignarse tal fijación en los carteles respectivos lo mismo que en su oportunidad, como cláusula especial, en los correspondientes contratos. (3).

Sin embargo, de todo lo que antecede, cuando el valor del suministro fuere mayor de CIEN MIL COLONES (¢ 100,000.00), el Proveedor podrá señalar cauciones inferiores a las referidas cuantías con previa autorización del Ministerio de Obras Públicas. Es entendido que la caución que se otorgue en garantía del fiel cumplimiento deberá disminuirse periódicamente a medida que el Gobierno reciba a satisfacción parte del suministro u obra contratada, teniendo como límite tal disminución hasta el 3 o/o del valor total del contrato respecto del cual se cancelará la caución únicamente hasta que el contratista haya dado pleno cumplimiento a su obligación principal. Corresponderá al Proveedor, de acuerdo con instrucciones expresas del Ministerio de Obras Públicas, el otorgamiento de la disminución progresiva de que se trata. (1).

**Art. 21.—** En los casos de suministros de mercaderías cuya entrega deba realizarse en plaza inmediatamente, podrá relevarse al suministrante de la obligación de rendir fianza.

**Art. 22.—** Podrá admitirse como caución:

- a) Depósitos de dinero efectivo, de Letras y Bonos del Supremo Gobierno, de Cédulas del Banco Hipotecario de El Salvador y de otros títulos garantizados por el Estado;

Colones (C\$ 3,000.00) por cada día calendario de atraso. Si el retardo ocasiona daños y perjuicios que exceden el límite máximo de la multa en referencia, será exigible, además de ésta, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, una vez hecha su liquidación y en lo que resulten exceder del límite máximo referido. (1)

- (1) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.

Cualquiera que sea el modo que se adopte para la fijación de la multa, deberá dicho modo, en los casos de licitación, consignarse con toda claridad en los carteles respectivos. En igual forma deberá consignarse en su oportunidad, como cláusula especial, en los correspondientes contratos.

Sin perjuicio de la multa por el simple retardo de que se habla en los incisos que preceden; deberán también consignarse en los mismos contratos una multa del 3 o/o del valor total del suministro para en caso de incumplimiento del contratista respecto de la obligación principal. Esta segunda multa, la cual podrá exigirse a más de la multa por el simple retardo y del cumplimiento de la obligación principal, tiene el carácter de pago por daños y perjuicios liquidados y que se presumen legalmente que han sido ocasionados por el suministrante por el solo hecho de su no fiel cumplimiento. Sin embargo ello no es óbice de que si los daños y perjuicios que por su incumplimiento hubiere ocasionado el suministrante excedieren de dicho 3 o/o pueda el Gobierno exigir a aquél, el resarcimiento por los daños y perjuicios que, liquidados que sean, resulten exceder del referido porcentaje (1).

Art. 19.— Todo adjudicatario de un suministro deberá caucionar a satisfacción de la Proveduría Específica de Obras Públicas, en cantidades suficientes para responder tanto por las multas de que

cantidad, sin perjuicio de la fianza establecida para el caso de incumplimiento.

Art. 14.— Si el adjudicatario de un suministro favorecido por libre gestión o en concurso, no se presenta a firmar el contrato respectivo o no rinde caución en el plazo prudencial que le señale el Proveedor, perderá su derecho como tal adjudicatario; y en ese caso el Proveedor o el Comité de Adjudicaciones, según sea, sin más trámite resolverá, o adjudicar el suministro entre los demás oferentes o promover una nueva competencia, conforme resulte más conveniente.

Se podrá suspender la licitación, prorrogar el plazo de la misma y aún dejar sin efecto la adjudicación cuando a juicio del Proveedor o del Comité de Adjudicaciones, en su caso, así convenga a los intereses del Estado (3).

Art. 15.— Se prohíbe la negociación directa o indirecta con las siguientes personas:

- 1o.— Los condenados por delito contra la propiedad y los falsarios;
- 2o.— Los de conducta notoriamente viciada;
- 3o.— Los deudores fraudulentos en general;
- (1) (2) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150,
- y (3) Tomo 244 del 16/8/74;
- 4o.— Los deudores insolventes con el fisco;
- 5o.— Los intermediarios de las personas excluidas de los negocios con la Proveduría Específica de Obras Públicas y con la Proveduría General;
- 6o.— Los funcionarios y empleados públicos de la Dependencia interesada y los que intervengan legalmente en la adjudicación del suministro o en la determinación de las especificaciones de la mercadería por adquirir; así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

\* Procedimiento.  
\* Indemnizar, según un perjuicio

7o.— Las sociedades o empresas en que tengan interés alguno de los funcionarios, empleados y demás personas a que alude el numeral anterior;

8o.— Los suministrantes que tengan reclamos pendientes con la Proveeduría Específica u otros Organismos del Estado (1).

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando desde el punto de vista de la conveniencia de la Administración Pública sea ineludible contratar con determinadas personas.

Art. 16.— Queda facultado el Proveedor para ordenar el Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo a fin de que pueda situar las cantidades de dinero que le indique y fueren necesarias, a la disposición de las personas a quienes delegue de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2o. y destinadas a cubrir el valor de las negociaciones de que se trate.

→ Los delegados del Proveedor que manejen fondos de conformidad al inciso anterior quedan relevados de la obligación de rendir fianza.

Art. 17.— El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las posibilidades del Tesoro Público y de las perspectivas de las asignaciones presupuestarias, autorizará a la Dirección General de Tesorería para el traslado del Fondo General al Fondo Especial de la Proveeduría General, hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL COLONES (₡ 1,500,000.00), destinada a la adquisición de mercaderías para uso exclusivo en los trabajos a cargo del Ramo de Obras Públicas.

Siempre dentro de la mencionada cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL COLONES (₡ 1,500,000.00), tomando en cuenta las circunstancias dichas, podrá el Ministerio de Hacienda, conforme instrucciones giradas al efecto, ordenar traslados en proporción a las cantidades pagadas a la Proveeduría General.

(1) D.L. No. 53 de 30/7/74, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 244 de 16/8/74.

Las compras de mercaderías a que se refiere el inciso anterior las hará la Proveeduría General, atendiendo únicamente la solicitud del Ministerio de Obras Públicas, hecha con anticipación suficiente, en la que se indicará en forma clara la cantidad y especificaciones necesarias; quedando obligada la Proveeduría Específica a adquirir tales mercaderías, de acuerdo con los requerimientos que reciba. La Proveeduría General para las ventas a que se refiere este artículo cargará hasta el 12 o/o sobre el costo de las mismas, en compensación a los gastos de la propia Proveeduría.

Las adjudicaciones en las compras a que se refiere el presente artículo se harán por un Comité formado por el Ministerio de Obras Públicas, el Proveedor General y el Proveedor Específico.

### CAPITULO III

#### De las Fianzas y mltas.

Art. 18.— En todo contrato deberá consignarse la multa en que incurrirá el suministrante por el simple retardo en el cumplimiento de su obligación.

La cuantía de tal multa, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, será fijada por el Proveedor, dentro de los siguientes límites:

- a) En los casos de suministros de mercaderías, será entre el 5 y el 20 o/o del importe total del suministro;
- b) Cuando se trate de construcción, reforma, adición o reparación de edificios nacionales y en general de obras públicas o destinadas a contribuir a la realización de servicios públicos, será entre el cinco y el veinte por ciento del valor total del contrato. Sin embargo, el Proveedor de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, podrá imponer la multa de la manera siguiente: entre Cincuenta Colones (₡ 50.00) y Tres Mil